



JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

RAD No 2020-588

Seria del caso proceder a librar mandamiento de pago, de no ser porque se advierten nuevas causales de inadmisión, por lo cual se requiere al demandante para que en el improrrogable término de cinco (05) días, so pena de RECHAZO, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifiéstese expresamente si el original de los pagarés objeto de este asunto, se encuentran en su poder y las causas justificadas por las que no fueron aportados a las presentes diligencias. Así mismo, manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la escritura pública, mediante la cual se constituyó la garantía real, es la primera copia que presta mérito ejecutivo y si está en su poder.

SEGUNDO: Según lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la pasiva.

TERCERO: Alléguese nuevamente el poder conferido para impetrar la demanda ejecutiva, ya que en el arrimado se refirió al pagaré No. 1003076098 y lo cierto es que el pagaré correcto es el No 02-00596878-03, el cual contiene la obligación No.1003076098.

Adviértase que en el poder deberá indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Adicionalmente, si el mismo se otorga por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para

recibir notificaciones judiciales (artículo 5 del Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente a la actora que esta decisión carece de recursos.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No.84 publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b249f9a67ea65e003228a761e58076c1bea00e70fd621cbf376ec8f00
7eb11ca**

Documento generado en 02/10/2020 06:23:35 a.m.